

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Ministerio de su digno cargo significando la conveniencia de que el Real decreto de 15 de Julio de 1901 restableciendo el derecho de los Gobernadores y ex Gobernadores á ingresar en destinos de la Administración pública, sea interpretado con alguna amplitud, sin limitar sus efectos á las vacantes que se produzcan de Jefes de Administración:

Considerando que el espíritu del citado Real decreto, al establecer determinadas ventajas en favor de aquéllos, ha sido el de impedir que el Estado sea privado del concurso de funcionarios con méritos notoriamente reconocidos, respetando á la vez legítimos derechos:

Considerando que al consignarse en el expresado Real decreto el derecho de estos altos empleados á ocupar con determinadas prescripciones plazas de Jefes de Administración, no se ha podido, en modo alguno, menoscabar la capacidad legal que para desempeñar otros destinos reconoce la ley de 21 de Julio de 1878 y el Real decreto de 12 de Abril de 1879; y

Considerando que si se restringe la aplicación del Real decreto mencionado á lo que su letra expresa, prescindiendo del espíritu que lo informa, resultaría casi ilusorio el derecho de estos funcionarios, toda vez que es excesivamente reducido el número de los empleos que podrían ocupar, viéndose por esta razón el Estado imposibilitado de utilizar los valiosos servicios de un personal inteligente y de acreditada aptitud para el ejercicio de destinos de difícil desempeño;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como aclaración al Real decreto de 15 de Julio de 1901, que los

Gobernadores y ex Gobernadores que reúnan las condiciones determinadas en el mismo decreto podrán desempeñar destinos de Jefes de Administración y destinos de menor categoría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1902.

SAGASTA

Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dictado ha poco tiempo el decreto relativo á la inspección de la enseñanza no oficial, imponiéndose como necesaria una disposición análoga con respecto á la vida académica en los establecimientos de instrucción pública sostenidos por el Estado. Lógico es que aparezcan correlativos ambos decretos, hallándose, como se hallan, inspirados en el mismo principio de convertir las prerrogativas de Gobierno sobre vigilancia de las funciones docentes, en adecuado instrumento para el desarrollo de la cultura patria, que corresponde necesariamente á la mejora de los servicios de la instrucción pública.

La enseñanza oficial y la enseñanza no oficial deben conjuntamente vivir en condiciones de acrecentar los beneficios de la instrucción á cada uno de estos elementos pedagógicos. Motivos de la más estricta justicia obligan á legislar en lo concerniente á la inspección de la enseñanza privada, y causas de la más estricta equidad obligan á aplicar á la inspección de la enseñanza oficial disposiciones semejantes. Unas y otras disposiciones han de contribuir fundamentalmente á la prosperidad de los establecimientos docentes de la Nación y al enaltecimiento de las funciones pedagógicas que les están confiadas. Beneficios y dignificación igualmente ha de reportar á estos establecimientos la aplicación de los preceptos contenidos en las disposiciones de Gobierno, que á tal propósito obedece el establecimiento de la inspección de enseñanza, modernamente considerada en la ciencia de la educación como auxiliar y colaboradora eficaz é indispensable en los adelantos de la instrucción pública de todos los pueblos. Ninguna conveniencia resultará más ostensible del cumplimiento de las funciones inspectoras que la de estos mismos establecimientos, que adquirirán el aprecio de su valor en piedra de toque de la experiencia directamente observada, y ningún prestigio quedará tan incólume como el del mismo Profesorado, cuando en virtud de lo dispuesto sobre inspección de enseñanza aparecen sus numerosos méritos depurados y enaltecidos por obra de la selección que en el Profesorado está impuesta á estímulos principalmente de la mayor y mejor parte de nuestros Claustros académicos, donde el ministerio docente debe ser considerado, no como ejercicio rutinario de hábitos burocráticos, sino como elevado magisterio de la verdad y como augusto sacerdocio de la ciencia.

Complace sobremanera al Ministro que suscribe manifestar la alta concepción que le merece nuestro dignísimo Profesorado oficial; por ello mismo aspira en la presente disposición (como en el anterior decreto trataba del enaltecimiento de la enseñanza no oficial) á robustecer las nobles prerrogativas del Catedrático con la pública seguridad del cumplimiento de todas sus obligaciones, que no de otra manera se afirma la independencia de la cátedra que con el más firme espíritu de sumisión á las leyes.

No es de las menores ventajas que cabe esperar del cumplimiento de estas obligaciones la de dar validez y sanción oficial á la diferencia públicamente advertida, entre lo que es mayoría de Catedráticos cumplidores constantes de su obligación profesional, y lo que pueda ser minoría de Profesores poco atentos á las prescripciones de la conciencia didáctica. A unos y otros juzga de diferente manera el concepto moral de las gentes é importa convertir el concepto moral en concepto legal, para que los dictados de la opinión tomen cuerpo en las disposiciones legislativas.

En el ya extenso catálogo de lo legislado entre nosotros sobre la inspección de enseñanza, nos ha advertido la experiencia de lo infructuoso de las disposiciones que tendían á confiar tal empeño á un Cuerpo oficial de Inspectores fijamente constituido, acaso porque la estrechez de nuestro presupuesto no consintió dotar la inspección de enseñanza de las necesarias proporciones y probablemente también porque se trocó la índole de la inspección al preterir la condición, para ésta indispensable, de ser como delegación de las facultades del Gobierno. A este pensamiento responde en el siguiente proyecto de decreto la designación ministerial para el cargo de Inspector, como á aquel motivo se refiere el carácter transitorio que se trata de dar á las visitas de inspección para no gravar el presupuesto con la cuantiosa asignación á un numeroso Cuerpo de Inspectores en ejercicio.

En punto á la designación de los Inspectores de la enseñanza oficial, se ha tratado de encomendar tan difícil tarea á personas de reconocida competencia facultativa, y se busca en la categoría superior á la de jurisdicción inspectora la mayor autonomía de la voluntad y la mayor independencia de criterio, condiciones ambas ineludibles para el cumplimiento de tan ardua misión; y por lo que se refiere á los extremos sobre que ha de versar toda visita de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial, por igual se atiende en la presente disposición á los intereses académicos que á las necesidades administrativas en los Centros de enseñanza del Estado; y si, como es de esperarse, la concienzuda labor de los Inspectores coadyuva á los fines perseguidos, podráse llegar á poseer en el Ministerio de Instrucción pública una información de exactitud notoria y de carácter fidedigno, por lo inmediato y directo de las observaciones, acerca de la vida académica de España.

Conocidos así, en todos sus aspectos exteriores é íntimos, favorables ó desfavorables, nuestros establecimientos de enseñanza, no solamente podrá este Ministerio discernir correctivos ó recompensas, según lo vario de las circunstan-

oias, sino que le será posible, con el conocimiento auténtico como de fotografía de la realidad de nuestra vida académica, prevenir la enmienda de aquellos defectos de que pudiera adolecer, y estimular, como es grata incumbencia de los Poderes públicos, todo aquello que redunde en prosperidad de los Centros de enseñanza, en prestigio del Profesorado y en progreso de la instrucción pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Como delegación de las atribuciones del Gobierno en la funciones fiscalizadoras de la enseñanza oficial, el nombramiento de los Inspectores será de la confianza del Ministro.

Art. 3.º Para la mayor eficacia de los trabajos de inspección, el cargo de Inspector tendrá siempre carácter transitorio.

Art. 4.º La inspección alcanzará á todos los grados de la enseñanza.

Art. 5.º La inspección de la primera enseñanza continuará confiada á los Inspectores provinciales que actualmente la desempeñan, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que se estimen oportunas y sean dispuestas por el Ministro de Instrucción pública ó por el respectivo Rectorado.

Art. 6.º La inspección de la enseñanza en los Institutos generales y técnicos Escuelas Normales, de Industrias y de Comercio será ejercida por Catedráticos de Universidad de las respectivas Facultades de Letras y Ciencias, según los casos. Estos Inspectores, nombrados por el Ministerio, procederán en las gestiones de su cargo de acuerdo con el Rector de la Universidad respectiva.

Art. 7.º La inspección de la enseñanza universitaria será ejercida por Consejeros de Instrucción pública, designados por el Ministerio.

Art. 8.º La inspección tendrá siempre carácter circunstancial, debiendo girarse las visitas al establecimiento docente que haya de ser inspeccionado cuando el Ministro determine su oportunidad.

Art. 9.º El plazo máximo en que cada establecimiento de enseñanza deberá ser, por los menos, objeto de una visita de inspección, será el de cuatro años.

Art. 10. No se efectuarán visitas de inspección en el periodo de vacaciones, salvo en el caso de que fueran necesarias por alguna circunstancia de índole administrativa.

Art. 11. La inspección versará acerca de los extremos siguientes:

1.º Condiciones de la dirección y administración del Centro docente.

2.º Relaciones académicas en el Claustro ó Junta de Profesores.

3.º Aptitud, celo, moralidad y asistencia á clase de cada uno de los Catedráticos y Profesores.

4.º Asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.

5.º Justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.

6.º Aptitud, moralidad y laboriosidad de los empleados y dependientes de establecimiento.

7.º Cumplimiento de las disposiciones administrativas, forma en que se hace, del orden con que en Secretaría se llevan los libros, se conservan los documentos y se instruyen los expedientes.

8.º Situación económica del establecimiento.

9.º Rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta el establecimiento y condiciones de su administración.

10. Condiciones del material de enseñanza.

11. Condiciones del mobiliario del establecimiento.

12. Condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.

13. Mejora de que sean susceptibles los servicios á propuesta del Claustro.

14. Propuesta de recompensas oficiales, si á juicio del Inspector hubiere lugar á ellas.

15. Instrucciones de carácter particular que hubiere recibido el Inspector al serle conferido el cargo.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector que los visite los empleados de la Secretaría y dependientes que fueren necesarios.

Art. 13. Es también obligación de los Jefes de los Establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, Archivos, Bibliotecas, Museos y gabinetes, y proporcionarles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 14. Si á juicio del Inspector fuese necesaria, durante su visita, la celebración de algún acto académico extraordinario, se celebrará éste, correspondiendo la presidencia en éste, como en los demás actos ordinarios, al Inspector de enseñanza oficial.

Art. 15. En todo establecimiento de enseñanza, al terminar una visita de inspección, se levantará acta por duplicado, visada y sellada por el Jefe y Secretario del establecimiento y firmada por el Inspector. Uno de los ejemplares de este documento se conservará en la Secretaría del Centro respectivo, y el otro será remitido con su informe por el Inspector á la Subsecretaría del ramo para legalizar la visita de inspección.

Art. 16. En el plazo de quince días, después de terminada la visita, el Inspector deberá resumir con toda escrupulosidad y de una manera sucinta las observaciones de carácter académico y administrativo obtenidas en el cumplimiento de su cargo en un doble informe: uno de carácter expositivo de datos propiamente estadísticos, que remitirá á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino á la Sección de Estadística, y otro informe de carácter crítico, que contendrá sus apreciaciones

personales sobre todos los extremos expuestos en el art. 11 y que pondrá en conocimiento del Ministro.

Art. 17. En los casos en que la inspección tuviese carácter de urgente, este último informe seguirá inmediatamente á la visita de inspección.

Art. 18. La duración máxima de la visita de inspección á cada Centro de enseñanza será la de quince días.

Art. 19. El Consejero ó Catedrático encargado de la inspección percibirá durante el tiempo de su visita, en concepto de dietas, la cantidad de 15 pesetas diarias. Cuando el Inspector hubiere de ausentarse de la localidad en que resida, los gastos de viaje, en primera clase, le serán igualmente abonados, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 20. Los servicios del cargo de Inspector se le acreditarán como méritos especiales.

Art. 21. Cuando del informe crítico del Inspector se dedujere la comisión de faltas de carácter académico ó administrativo en un establecimiento de enseñanza, el Ministro ordenará la formación de expediente, que pasará á la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública para la depuración de aquéllas, y después de oír al interesado pasará á Informe del pleno, para la resolución del Ministerio.

Art. 22. Demostrada la culpabilidad en que haya incurrido algún Catedrático, Profesor ó funcionario de la enseñanza oficial, se procederá á aplicar á éste una de las siguientes penas disciplinarias, según el grado de la falta cometida:

I. Amonestación por la Autoridad académica.

II. Postergación para el ascenso ó para la concesión del quinquenio inmediato.

III. Suspensión temporal de empleo y sueldo en el cargo que desempeña.

IV. Separación definitiva del cargo que ejerza en la administración de la enseñanza ó en el profesorado oficial, con arreglo á las prescripciones legales.

Art. 23. Quedan derogadas las disposiciones referentes á la inspección de la enseñanza oficial que se opongan á lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastián á 26 de Agosto de 1902.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes

Alvaro Figueras

Ayuntamientos

La Hiruela

Las cuentas municipales del año 1901 y su periodo de ampliación se hallan terminadas y expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

La Hiruela 20 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Félix García.

456.—273.

La Serna

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1901, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término

de quince días, á los efectos que determina el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente.

La Serna 22 de Agosto de 1902.—El Alcalde accidental, Julián Lamela.
456.—274.

Ribas y Vacía Madrid

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al año de 1901 y su periodo de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ribas y Vacía Madrid 16 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Cleto Cascajero.
456.—275.

Torres

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1901.

Torres 23 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Angel L. Guerrero.
456.—272.

Villarejo de Salvanés

D. Anselmo Brea Télez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villarejo de Salvanés.

Hago saber: Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Ayuntamiento y asociados han acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio municipal sobre el impuesto de puestos fijos y ambulantes en la vía pública para el año 1903, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de 1.250 pesetas á que asciende lo consignado como ingreso en el presupuesto municipal.

El acto será presidido por mí ó Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de los Concejales que forman la Comisión de subastas; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto en el pliego de condiciones y el arriendo á las condiciones fijadas en el pliego y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta será preciso acompañar el resguardo del depósito de 62 pesetas y 50 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique habrá de prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha el 20 por 100 en metálico del tipo de adjudicación, sin que se admita la fianza personal ni hipotecaria.

La duración del contrato será de un año, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1903, y el pago se verificará en cuatro plazos iguales en los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, á las propias horas, diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del tipo fijado para la primera subasta.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 28 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiendo que se admitirán reclamaciones sobre las condiciones expresadas hasta el día.

Villarejo de Salvanés 23 de Agosto de 1902.—Anselmo Brea.

456.—268.

D. Anselmo Brea Téllez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villarejo de Salvanés.

Hago saber: Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Ayuntamiento y asociados han acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio municipal sobre la Casa Matadero para el año de 1903, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de 8.000 pesetas á que asciende lo consignado como ingreso en el presupuesto municipal.

El acto será presidido por mí ó Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de los Concejales que forman la Comisión de subastas; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto en el pliego de condiciones y el arriendo á las condiciones fijadas en el pliego y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta será preciso acompañar el resguardo del depósito de 150 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique habrá de prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha el 20 por 100 en metálico del tipo de adjudicación, sin que se admita la fianza personal ni hipotecaria.

La duración del contrato será de un año, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1903, y el pago se verificará en cuatro plazos iguales en los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, á las propias horas, diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del tipo fijado para la primera subasta.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiendo que se admitirán reclamaciones sobre las condiciones expresadas hasta el día.

Villarejo de Salvanés 23 de Agosto de 1902.—Anselmo Brea.

456.—269.

D. Anselmo Brea Téllez, Alcalde constitucional de Villarejo de Salvanés.

Hago saber: Que conforme al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de voluntario, para el próximo año de 1903, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 2 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 4.000 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejale en quien delegue, con asistencia de otro Concejale designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en

su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 200 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha la fianza definitiva del 20 por 100 en metálico del tipo de adjudicación, sin que pueda admitirse la fianza personal ni hipotecaria.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1903, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los Letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.º de la referida Instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villarejo de Salvanés 23 de Agosto de 1902.—Anselmo Brea.

Modelo de proposición

(Papel de una peseta)

D. F. de T. y T., mayor de edad, veino de... con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de voluntario el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1903, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de... pesetas... y céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 13 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Caja municipal la cantidad de 200 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

456.—270.

Se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto ordinario de esta villa para el año de 1903, durante cuyo plazo puede ser examinado por quien lo desee y formular las reclamaciones que tenga por conveniente.

Villarejo de Salvanés 23 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Anselmo Brea.

456.—271.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital con fecha ocho del actual, en los autos civiles declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Eustasio Gómez Toro, D. Fernando de Amar de la Torre, D. Emilio González Correa y D. Juan José de Reza y Estévez, contra D. Julio Garín López, sobre pago de pesetas, se cita y emplaza al demandado D. Julio Garín, cuyo actual domicilio se ignora, por medio de este edicto, para que dentro del término de nueve días se persone en los expresados autos en forma á fin de contestar la demanda; previniéndole que el emplazamiento así hecho surtirá efectos legales, y que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar, hallándose copias simples de la demanda y documentos en la Escribanía del Actuario, en donde podrá recogerlas.

Madrid veintitrés de Julio de mil novecientos dos.—V.º B.º—Ortega Morejón.—El Actuario, Justo Navarro.

43.—P.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en las diligencias preparatorias de ejecución promovidas por D. Antonio Rodríguez Bautista y Ruiz, se cita por segunda vez á D. José María Ariño y Michelena, Teniente de navío de primera clase, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al que en este edicto se publique en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y á la hora de las diez de la mañana, á fin de reconocer la legitimidad de la firma y rúbrica que con su nombre y apellido autorizan una carta dirigida á doña Trinidad Ruiz, viuda de Bautista, con fecha 31 de Junio de 1902, en que reconoce un crédito á favor del esposo de dicha señora, importante 29 000 reales.

Madrid 19 de Agosto de 1902.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.

455.—195.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por falsedad, se cita á D. Antonio Orallo López, mayor de edad, casado, industrial, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de cinco á

25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 23 de Agosto de 1902.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas.

455.—197.

NAVALCARNERO

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, á solicitud de Isaac Medrano Rodríguez, conocido por Francisco, vecino de Pozuelo de Alarcón, representado por el Procurador D. Felipe Ruibrosio Benito, contra José María Medrano Jordán, su convecino, que lo está por el suyo D. Félix Colomo Lucas, ambas partes en concepto de pobres, sobre pago de 1.432 pesetas de principal, intereses legales y costas, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo bienes embargados al Isaac para pago de costas en que fué condenado, á saber:

Fincas situadas en el término municipal de Pozuelo de Alarcón

1.ª Mitad proindiviso de una participación de 50 pesetas en el mayor valor de 82'50 pesetas en que fué estimado el valor de la tierra, en el ensanche de la Dehesa, de ocho celemines de cabida, equivalentes á 23 áreas y 21 centiáreas; linda al S. con tierra de Félix Llorente, Mediodía con herederos del Sr. Marqués de Remisa, P. con tierra de Gregoria Rodríguez y al N. tierra de Loreto Martín.

2.ª Otra participación de 234'70 pesetas en el mayor valor de 800 pesetas en que fué estimada la parte de casa situada en la calle de Bailén, núm. 17; esta parte de casa comprende un área de 72 metros 17 decímetros y 78 centímetros; linda por S. con el lote tercero que correspondió á Leocadia Rodríguez Llorente, por donde tiene de línea dos metros 73 centímetros; M. con el lote segundo, ó sea la parte que correspondió á Gregoria Rodríguez, con una extensión de 21 metros 14 centímetros; al N. con casa de Manuel Martín Castellanos, por donde tiene una longitud de 21 metros 30 centímetros, y al P. con la calle de Bailén, por donde tiene su entrada, con una línea de tres metros 62 centímetros.

3.ª Una parte de la participación de 32 pesetas en el mayor valor de las 82'50 pesetas en que se estimó el valor de la tierra ensanche de la Dehesa, cuya descripción extensamente queda hecha, la cual se dá en este lugar por reproducida.

4.ª Y otra parte de la participación de 600'30 pesetas en el mayor valor de 800 pesetas en que fué estimada la parte de la casa en la calle de Bailén, número 17, cuya descripción se dá por reproducida en este lugar.

Las partes de las dos participaciones en las dos fincas últimamente descritas lo son de la nuda propiedad correspondiente al Isaac Medrano, proindiviso con su hermano Clemente, cuyo usufructo pertenece á su padre José María Medrano.

El remate tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Septiembre, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 21 de Agosto

de 1902.—Eladio Arnáiz.—Ante mí, Licenciado Ramón Puertas.
455.—622.

SEGOVIA

D. Pedro Díaz Villalobos, Juez de primera instancia de Segovia.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. Agustín Comisafía Calerera, vecino de Celseros, como tutor de los menores Escolástica y Damiana Ibarrondo Muñoz, esposa hoy la primera de Ciriaco Francisco Sanz, representados por el Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, contra doña Vicenta Rodríguez, de esta vecindad, y D. Florencio Perales Hernández, que lo es de Cerceda, sobre pago de 5.000 pesetas é intereses del 6 por 100, que radican en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se ha acordado por providencia de ayer sacar por segunda vez á pública subasta y con rebaja del 25 por 100 de la tasación la finca embargada en dichos autos, á saber:

Una casa situada en Cerceda, calle de las Damas, compuesta de portal con corral, cocina, sala con alcoba, otra sala también con alcoba, dos cuartos dormitorios y dos graneros, y como accesorios un pajar y la parte correspondiente de corral, que linda por la derecha entrando calle de Colmenar, izquierda casa de Mariano González, espalda calle de las Damas y frente también calle, cuya finca fué anotada preventivamente en 29 de Noviembre de 1893 en el Registro de la Propiedad correspondiente al tomo 402 del Archivo general, sexto del Ayuntamiento de El Boalo, folio 170, finca número 6.210 duplicado, anotación letra C, cuya finca ha sido tasada en 1.500 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 25 de Septiembre próximo, á las once del mismo, en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Colmenar Viejo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajando previamente al 25 por 100 de la misma; que el remate podrá hacerse á calidad de cederle á un tercero; que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor por que se anuncia la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; que dichas consignaciones serán devueltas á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; y por último, que los títulos de propiedad de la finca de que se trata se hallan de manifiesto en la Escribanía donde radican los autos para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con cuyos títulos los licitadores deberán conformarse, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Segovia á 14 de Agosto de 1902.—Pedro Díaz Villalobos.

455.—263.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor

D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Aurelia Martínez Salvador, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de falta; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

453.—236.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Blanco Jara, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

455.—261.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Rosario Díaz Valverde, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

453.—241.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández y Agustín Mayo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

452.—205.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Pablo Jiménez Merino, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

453.—238.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y em-

plaza á Justo García Igualada, cuyas de más circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

455.—260.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Luis Román Laguna y Julia Alonso Perea para que el día 15 de Septiembre próximo, á las siete horas y media, comparezcan ante esta Audiencia, sita Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 19 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Firmado.

455.—194.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Engracia Fernández Díaz y Francisco Barquillero para que el día 5 de Septiembre próximo, á las siete y media horas, comparezcan ante esta Audiencia, sita Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas, debiendo comparecer, pues de no ser así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 12 de Agosto de 1902.—V.º B.º —José Alonso Colmemares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

452.—202.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. José del Portillo y Valcárcel, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Emilia Rodríguez, de treinta y tres años, natural de Lugo, provincia de idem, de estado soltera, ocupación sus labores, y que dijo vivir en la calle de Antonio López, núm. 26, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1902.—V.º B.º —José del Portillo.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

452.—209.

SAN MARTIN DE LA VEGA

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

La dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Juzgado en el expresado término, conforme previene el indicado Reglamento.

San Martín de la Vega 18 de Agosto de 1902.—El Juez municipal, Epifanio Chapado.—El Secretario habilitado, Juan Velasco.

455.—263.

Intendencia Militar de Castilla la Nueva

El Intendente de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Hago saber: Que habiendo sufrido extravío el cargarme núm. 7, expedido por la Factoría de Utensilios Militares de Aranjuez en 30 de Junio de 1899 á favor de D. Antonio Fernández, vecino de Ocaña, importante 45 pesetas, por conducción de artículos de aquella á esta población, y solicitado por dicho señor le sea abonada la referida cantidad de que se halla en descubierto, por el presente se avisa á los que se crean con derecho al cobro de la citada suma para que en el término de treinta días que prefiija la Real orden de 30 de Mayo de 1888, y contados desde la fecha, presenten en la Intendencia Militar de Castilla la Nueva los documentos que justifiquen su derecho; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, se procederá á declarar la nulidad del cargarme extraviado y expedición de un duplicado á favor del mencionado D. Antonio Fernández.

Madrid 23 de Agosto de 1902.—P. H., el Subintendente militar, José Genech.

455.—270.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL

batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 9

Relación nominal de los individuos de la misma, afecta al regimiento infantería de Toledo, núm. 35, que tienen terminados sus ajustes y no lo han solicitado:

Clases, nombres y naturaleza

Corneta: Manuel Cozas Marín, natural de Madrid.

Soldado: Alfredo Sanahuja Pons, natural de idem.

Idem: Crisanto González Puente, natural de idem.

Idem: Francisco Rosado García, natural de Aranjuez.

Idem: Joaquín Meco López, natural de Madrid.

Idem: José Martínez Martín, natural de Madrid.

Idem: Miguel Lorente Martín, natural de Lasierria.

Idem: Pablo Alcantarilla Arnáiz, natural de Paracuellos de Jarama.

Valladolid 9 de Agosto de 1902.—V.º B.º —El Comandante mayor, Leonardo Amor.

455.—261.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 92.167 pesetas por 990 imposiciones, de las cuales son nuevas 197, y se han satisfecho por capital é intereses 196.311 pesetas, á solicitud de 593 imponentes, 234 de ellos por saldo.

Madrid 24 de Agosto de 1902.—El Director, José Alvarez Mariño.

455.—266.

Escuela Tipográfica del Hospicio.
452 Teléfono 153